

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2021 - 00018

Conforme lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C., dentro del trámite de negociación de deudas promovida por el señor Juan Pablo Siefken Rivera.

I.- ANTECEDENTES

La objeción tiene como apoyo los siguientes fundamentos:

1.1.- Se admitió el trámite de negociación de deudas promovida por el señor Juan Pablo Siefken Rivera, el 9 de noviembre de 2020 (fl. 102 a 104).

1.2.- En el referido trámite la entidad objetante fue reconocida como acreedora, por el crédito que el deudor relacionó en la suma de \$22´000.040, por concepto de créditos.

1.3.- Manifestó la objetante que se pre-calificó en la clase quinta o quirografario dentro de la graduación de créditos, sin ningún tipo de prelación o privilegio, esto es, omitiendo la garantía mobiliaria que a su juicio ostenta.

Con base en lo anterior solicitó: i) Graduar la acreencia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C. de segunda clase atendiendo el artículo 2497 núm. 3 del Código Civil, teniendo en cuenta que el valor de la garantía prendaria puede aumentar durante su vigencia por el trámite de insolvencia, esto es, por concepto de rendimientos de los aportes y ahorros.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- El legislador disciplinó el procedimiento de negociación de deudas en el artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cual era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, el artículo 552 inciso 1 del C.G.P., dispuso el trámite para las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas, siendo el competente para resolverlas el Juez Civil Municipal, habilitado conforme al numeral 9 del artículo 17 ibídem, únicamente en lo que respecta a la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor (numeral 1 del Art. 550 ejusdem)

2.2.- En el caso concreto el reproche gira en entorno a que la acreencia de la cooperativa se encuentra respaldada por una garantía mobiliaria

2.3.- Se hace necesario traer a colación el artículo 49 de la Ley 79 de 1998¹, que reza “...Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella ...”, ley que cubre a la sociedad impugnante, al ser esta una Cooperativa sin ánimo de lucro y que es creada con el objeto de producir o destruir bienes o servicios a fin de satisfacer necesidades de sus asociados como de la comunidad en general.

La Ley 1676 de 2013² en su artículo 3°, hace referencia al concepto de garantía mobiliaria y las cosas que puede, catalogarse de esa manera, así: “Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley...”

2.4.- En primera medida, es necesario indicar que la acreencia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C., no es una garantía mobiliaria como manifiesta, como quiera que para la garantía a que hace referencia en decreto 1481 de 1989, es aquella facultad que se le da a la cooperativa para garantizar las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Aunado a ello, para la constitución de la garantía mobiliaria deberán cumplirse los requisitos enunciados en los artículos 9 y siguientes de la ley que regula dichas garantías³, los que se echan de menos en este asunto.

Ahora bien, el artículo 3 de la ley 1676 de 2013 antes anotada, hace referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, como una garantía mobiliaria, empero, de lo manifestado por el objetante y de las documentales anexas al plenario, no se observa que el señor Siefken Rivera haya suscrito algún contrato de prenda con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C, en cambio sí, se observa un acuerdo entre las partes frente a un ahorro social y aportes permanentes que haría el asociado, dinero que es administrado y recolectado por el aquí acreedor. Además, no puede olvidarse que la prenda es de carácter accesorio, puesto que requiere de una obligación principal para nacer a la vida jurídica, en cambio, el contrato de garantía mobiliaria tiene carácter de principal, el cual se encuentra sujeto a una ley especial.

2.5.- De otro lado, el derecho de retención se encuentra regulado por los artículos 2587 a 2593 del Código Civil, siendo una facultad que tiene el acreedor de conservar una cosa en su poder hasta que reciba el pago por parte del deudor, derecho que tiene Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C frente a los créditos o sumas de dinero que adeude uno de sus asociados,

¹ Por el cual se determina la naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

³ Ley 1676 de 2013

que no puede catalogarse como prenda con tenencia del acreedor para aplicarle la ley de garantías mobiliarias, por el simple hecho de gestionar los aportes del fondo.

Olvida el solicitante que el artículo 4 de la Ley 1676 de 2013, hace referencia a las limitaciones que tiene esta norma frente a cuatro eventos allí descritos, pero en especial haremos referencia al enunciado en el numeral 4, así: “4. *Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor...*”, evento que se ajusta perfectamente a este caso, si se tiene que el dinero ahorrado por el señor Siefken Rivera fue dado en garantía de la obligaciones que pudiera adquirir con el fondo, el cual se encuentra depositado y a órdenes del acreedor, en este caso Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C., quien es el encargado de su recibo y administración, por lo que no puede dársele a los aportes alcance de garantía mobiliaria, en virtud de los limitantes antes mencionados.

2.6.- Se concluye entonces, que no puede el despacho acceder a la petición del objetante, en tanto, sería invalidar los términos y el trámite que la ley dispuso para que las partes participen en el mismo y se les califique según su tipo de crédito, además que, cuando la parte interesada se hizo parte del mismo, debido a aportar su registro de garantía mobiliaria si consideraba que su crédito se encontraba soportado con una garantía mobiliaria y gozaba de una mejor posición como aduce.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiafondos O.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 9

Hoy 22 de febrero de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA